



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 8 de junio de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

**Nueve (9) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 183 00			
ACCIONANTE	Sherly Margarita Serje Rodríguez	C.C. No.	1.042.997.348 de Sabanalarga
ACCIONADA	Fiducoldex S.A. en calidad de vocera del PAR Fondo Nacional de Turismo - FONTUR		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y salud, y como consecuencia de esto se ordene a la accionada tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar la ejecución del contrato de prestación de servicios No. FNTC 248 de 2020 sin interrumpir su continuidad, asegurando el pago de los honorarios generados hasta la finalización del contrato.		

### I. ANTECEDENTES

La señora **SHERLY MARGARITA SERJE RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **FIDUCOLDEX S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAR FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y salud, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada decidió suspender la ejecución del contrato de servicios No. FNTC 248 de 2020.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

#### 1. HECHOS.

- 1.1 El 29 de diciembre de 2020 la accionante suscribió contrato de prestación de servicios No. FNTC 248 de 2020 por un periodo de 6 meses contados desde su fecha de celebración, es decir, hasta el 29 de junio de 2020.
- 1.2 Durante la vigencia del contrato la accionante ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales.
- 1.3 El 9 de abril de 2021 la accionante fue convocada por la supervisora del contrato, la Dra. Denis Bovea, a una reunión de carácter urgente con la Dra. Beatriz Echeverry, el Dr. René Méndez, la Dra. Diana Perafán, la Dra. Luz Ángela y la supervisora del contrato, quienes llegaron a la conclusión que la mejor opción era la suspensión del contrato en desarrollo ante la preocupación de un posible contagio, al considerar dicha situación como un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito, cuando en los meses de enero, febrero y marzo de 2021 les correspondió realizar "Jornada Formalización Turística Presencial y Trabajo en Casa".
- 1.4 Mediante escrito la accionada dispuso la suspensión del contrato de prestación de servicios y la retención de los pagos desde el mes de abril en adelante, ante los posibles contagios que podría estar expuesta la accionante.
- 1.5 Durante el mes de abril de 2021 la accionada no le asignó actividades contractuales a la accionante a pesar de haber sido solicitadas por esta mediante correos electrónicos sin obtener respuesta alguna.
- 1.6 El no pago de los honorarios como consecuencia de la suspensión del contrato de prestación de servicios ha imposibilitado la manutención de los menores hijos de la accionante, esto teniendo en cuenta que es madre cabeza de familia y soltera, condición que fue informada a la accionada mediante oficio del 22 de abril de 2021.
- 1.7 Los honorarios que recibe la accionante por la ejecución del contrato de prestación de servicios son sus únicos ingresos que le permiten satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, pues no cuenta con otra persona que le ayude con la manutención de sus hijos.



## 2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que el nueve 9 de abril de 2021 se llevó a cabo reunión en la que participó la accionante, con el fin de analizar la potencial suspensión por las restricciones derivadas por el COVID-19 que limitaban la ejecución de las actividades presenciales del contrato suscrito. En dicha reunión la accionante manifestó su preocupación ante la posible suspensión del contrato de prestación de servicios, por lo que el 22 de abril de 2021 manifestó su oposición a la suspensión del contrato, y como consecuencia de esto el estado de este es “en ejecución”.

Frente a la decisión de la accionada de dar aplicación a la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios señaló que esto tiene como sustento el aumento de casos de Covid-19 en el tercer pico de la pandemia presentado en el país, no siendo posible “no se podían asignar actividades virtuales por cuanto esta etapa ya estaba surtida, quedando solo pendiente realizar las actividades de carácter presencial. Además, desde el Ministerio, una vez revisadas las posibles alternativas para asignación de actividades, se concluyó que en el proyecto no se cuentan con actividades virtuales para asignar, por lo tanto, se reiteró que las actividades a realizar son presenciales, por ende, no se podrían asignar actividades que no apunten al cumplimiento de las metas establecidas en el proyecto. Por lo anterior desde el MinCIT, se mantuvo la posición de evitar desplazamientos a campo, a fin de evitar posibles contagios, ya que en este momento lo más importante es salvaguardar la vida de los contratistas y funcionarios de la entidad, así como la de sus familias.”

En lo relativo al pago de honorarios indica que conforme a lo dispuesto “en la Cláusula Sexta de “FORMA DE PAGO”, la cual supedita los mismos al certificado de cumplimiento e informe emitido por el supervisor del contrato, de este modo, lo efectivamente pagado por parte de FONTUR se relaciona exclusivamente con las obligaciones cumplidas hasta la fecha en que fue posible asignar tareas de conformidad con el cronograma previamente establecido, el proyecto FNTP-072-2019 y el clausulado del contrato FNTEC-248-2020.”

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y salud, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada decidió suspender la ejecución del contrato de servicios No. FNTEC 248 de 2020.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

Bajo este postulado, el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

<sup>1</sup> Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados<sup>2</sup>. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela<sup>3</sup>, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*<sup>4</sup>

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*<sup>5</sup> (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>.

*“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”*<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz

<sup>2</sup> Sentencia T-079 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia T-029 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-538 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-515 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T.206 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-015de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos<sup>9</sup>:

*“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*

*ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Como regla general se ha establecido que la acción de tutela resulta improcedente en aquellos casos en los que se reclame el pago o reconocimiento de derechos derivados de una relación originada en un contrato de trabajo o de prestación de servicios, al ser la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa de ser el caso, la competente para conocer dichos conflictos. No obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente en los casos donde exista una vulneración o afectación a la estabilidad laboral reforzada de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta<sup>11</sup>, al ser este un sujeto de especial protección constitucional.

*“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.”<sup>12</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En concreto el tema del pago de honorarios y controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios la Corte Constitucional en sentencia T-971 de 2001, reiterada en sentencia T-279 de 2016, la cual indicó lo siguiente:

*“Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye “el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario”. En esas situaciones, dijo la Corte, “la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de*

<sup>8</sup> Sentencia T-336 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-336 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-098 de 2005 y T-320 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia T-014 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Igualmente, en sentencia T-651 de 2008 definió unas subreglas a partir de las cuales es posible identificar la vulneración del mínimo vital:

- i. Cuando existe un incumplimiento salarial.
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.

#### IV. Procedibilidad en el Caso Concreto.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que la señora **SHERLY MARGARITA SERJE RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra **FIDUCOLDEX S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PAR FONDO NACIONAL DE TURISMO - FONTUR**, invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y salud, los cuales considera vulnerados por cuanto la entidad accionada decidió suspender la ejecución del contrato de servicios No. FNTC 248 de 2020.

Ahora bien, tal y como se mencionó de manera precedente la acción de tutela se torna procedente excepcionalmente cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, el cual se traduce en el caso en concreto en la grave afectación al mínimo vital de la accionante, caso en el cual se podrá otorgar una protección definitiva o transitoria, dependiendo de las situaciones concretas del caso. Además de la configuración del perjuicio irremediable, también se deberá estudiar si quien reclama el amparo de sus derechos fundamentales es un sujeto de especial protección constitucional.

Frente a este último punto, indica la accionante que es madre cabeza de familia y que a su cargo tiene a sus dos hijos menores de edad. De tal suerte, en lo relativo a la condición de madre cabeza de familia y su protección especial constitucional la Corte en sentencia T-345 de 2015 fijó los siguientes criterios para que se encuentra acreditada tal condición por parte de quien reclama la protección de sus derechos:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

[...]

*Aclaró igualmente esta Corporación, en sentencia T-1211 de 2008, que la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2º de la Ley 82 de 1993, no es una prueba necesaria para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.*

Igualmente señaló que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la ‘especial protección’ que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”.*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas en la misma, se puede concluir que en efecto la accionante es madre de dos menores de 1 y 15 años. Igualmente se allega declaración extrajuicio en la que Maria Clara Beltrán Ariza declara que la accionante Sherly Margarita Serje Rodríguez, es madre soltera cabeza de hogar, quien responde por sus dos hijos menores de edad.

No obstante, a la luz de los criterios ya señalados, no encuentra el Despacho que se hubieren acreditado o aportados elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que en efecto la accionante es madre cabeza de familia, y por tanto, sujeto de especial protección constitucional. Si bien se mencionan algunos aspectos relativos a la situación del núcleo familiar de la accionante y la fuente de sus ingresos, estos resultan insuficientes a efectos de acreditar la condición de madre cabeza de familia, pues no se hace mención alguna frente a los padres de los menores, si estos contribuyen de alguna forma al sostenimiento de sus hijos, o si por el contrario hay una ausencia o abandono permanente de quienes en un momento fueron pareja de la accionante.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable pues no se acredita un daño inminente, grave y urgente que haga procedente la intervención del Juez Constitucional, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como lo señaló la accionada, el contrato de prestación de servicios no fue suspendido ante la oposición presentada por la accionante, encontrándose actualmente en ejecución.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática al establecer que en los casos en los que se reclama el cobro de alguna acreencia contractual o laboral no deberá existir controversia alguna sobre la exigibilidad de la obligación reclamadas, lo cual no ocurre en el presente caso pues se discute lo relativo a una alegada suspensión del contrato de prestación de servicios, falta de asignación de tareas a desarrollar y como consecuencia de esto, el no pago de los honorarios al no haberse ejecutado el objeto del contrato.

En consecuencia, i) al existir una discusión jurídica y fáctica frente a la suspensión del contrato de servicios No. FNTC 248 de 2020, así como si las obligaciones contractuales fueron o no cumplidas por las partes; ii) al no haberse acreditado la condición de la accionante como sujeto de especial protección constitucional (madre cabeza de familia); iii) no haberse encontrado que los medios de defensa ordinarios resulten ineficaces para reclamar la protección de los derechos aquí invocados, ni haberse probado la configuración de un perjuicio irremediable, considera el Despacho que la accionante puede acudir al medio de control de controversias contractuales en reclamo de las pretensiones objeto de tutela, motivo por el cual se declarará la improcedencia de la acción.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora **SHERLY MARGARITA SERJE RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ